

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **113**

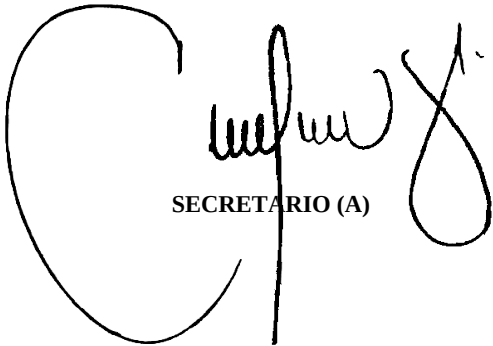
Fecha Estado:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320190057900	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO ZAPATA	CARLOS ISAAC - ARANGO SAAD	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan DEMANDA ACUMULADA (2)	09/09/2020		
05266400300320200016300	Tutelas	JULIAN DE JESUS - MONTOYA ARGUELLES	ARL BOLIVAR	El Despacho Resuelve: CIERRE DE INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	09/09/2020		
05266400300320200028500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO DE JESUS - VARGAS MUÑOZ	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR (2)	09/09/2020		
05266400300320200036100	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JAVIER ANDRES ANGEL BEDOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan (2)	09/09/2020		
05266400300320200036500	Tutelas	BLANCA VIVIANA DIAZ RAMIREZ	EPS SURA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	09/09/2020		
05266400300320200038800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTA ELENA PALACIOS OCHOA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan (2)	09/09/2020		
05266400300320200038900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MAGDALENA DE LA CUENCA P.H	JENNY CAROLINA RAMIREZ CORREA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan (2)	09/09/2020		
05266400300320200042800	Ejecutivo Singular	PARCELACION CAMPRESTRE BOSQUES DE BAVARIA PH	SEBASTIAN ACOSTA VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan (2)	09/09/2020		
05266400300320200044700	Tutelas	HENRY ALBEIRO - GUTIERREZ CASTRO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. NIEGA AMPARO DE TUTELA	09/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200045000	Tutelas	JORGE AUGUSTO PIEDRAHITA MAYA	EPS SURA	Sentencia. DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA POR HECHO SUPERADO. NO CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL.	09/09/2020		
05266400300320200049500	Tutelas	RAMIRO NARANJO MESA	SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO	Auto admitiendo demanda DE TUTELA	09/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1289
Radicado	05266 40 03 003 2019 00579 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (Acumulada al radicado 2019-00759)
Demandante (s)	ORLANDO DE JESÚS BUSTAMANTE MARÍN
Demandado (s)	CARLOS ISAAC ARANGO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA DE ACUMULACIÓN, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes acerca del nombre de la parte demandada, pues observa el Despacho, que se indica en la parte introductoria, hechos, pretensiones y acápite de pruebas de la demanda de acumulación que la presente acción va dirigida en contra del señor CARLOS ISAAC ARANGO **SAAC**, lo cual no guarda relación con la persona que suscribió las letras de cambio y que fue demanda en la demanda inicial, pues en los mismos se consigna como el nombre de este como del señor CARLOS ISAAC ARANGO **SAAD**. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia, ello con el fin de evitar futuros inconvenientes en las actuaciones posteriores que se desarrollen en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, formulada por **ORLANDO DE JESÚS BUSTAMANTE MARÍN**, y en contra del señor **CARLOS ISAAC ARANGO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

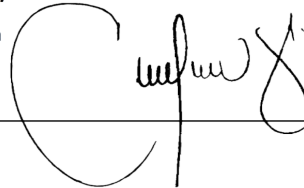
CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
113 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 10/09/2020.

Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO	1259
Radicado	05266 40 03 003 2020 00285 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	RAMIRO E JESÚS VARGAS MUÑOZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE EN DEBIDA FORMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve de septiembre dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de RAMIRO DE JESÚS VARGAS MUÑOZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto interlocutorio N° 1027 del 14 de julio de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“2. Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título base de recaudo, al respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”, lo anterior, en razón a que se indica en el poder que los pagarés corresponden a el N° 167590039 y N° 802111360298, mientras que en los hechos, pretensiones y título ejecutivo se observa que los mismos corresponden es a las obligaciones demandadas y que se encuentran consignadas en el pagaré N° 02-00131212-03...”

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, puesto que no se allego al plenario un nuevo poder con las aclaraciones pertinentes, pues el vocero judicial en el escrito con el que pretende subsanar la demanda replica el yerro por el cual se inadmitió la misma, al manifestar que las obligaciones N° 167590039 - 802111360298 coinciden con las obligaciones contenidas en el pagaré, por ende, se persiste en el error, ya que en el poder se indica que tal numeración corresponde al número del pagaré y no al número de las obligaciones contenidas en el documento cartular, además, el poder

inicialmente allegado tampoco cuenta con información adicional, que permita establecer sin asomo de duda que este fue otorgado indefectiblemente para demandar la obligación contenida en el pagaré N° 02-00131212-03 adosado con la demandada, y no para demandar realmente por las obligaciones contenidas en un pagaré N° 167590039 – 802111360298, en ese sentido, el poder aportado no legitima para iniciar la presente demanda ejecutiva, por no ser idóneo en lo términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

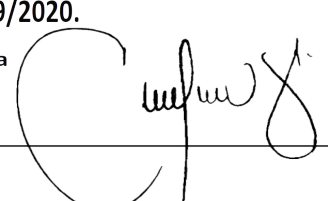
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 113 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 10/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1286
Radicado	05266 40 03 003 2020 00361 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (CONEXO AL 2019-00623)
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR
Demandado (s)	LEIDY CAROLINA ROLDAN CAÑOLA Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. La parte demandante no cumple con el presupuesto procesal de la demanda forma, por tanto, deberá dar cumplimientos a los requisitos formales contemplados en el Artículo 82 del Código General del Proceso, en ese sentido deberá informar: el domicilio de las partes; los hechos que fundamenten las pretensiones, los cuales deben estar determinados, clasificados y numerados; pedir las pruebas que se pretendan hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso y; la dirección física y electrónica de ambas partes procesales.
2. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante manifestar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, toda vez que nada se dice al respecto, en ese sentido informará con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias (Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta

los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **GARANTÍA INMOBILIARIA MR**, y en contra de los señores **LEIDY CAROLINA ROLDAN CAÑOLA, MABEL YULIANA ROLDAN CAÑOLA Y JAVIER ANDRÉS ÁNGEL BEDOYA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

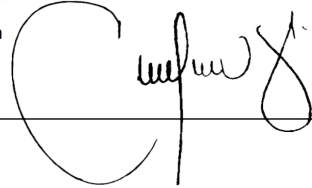
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 113 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 10/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1285
Radicado	05266 40 03 003 2020 00388 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARTHA ELENA PALACIOS OCHOA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá adecuarse el hecho tercero y sexto de la demanda, toda vez que no es claro para este judicial, el porque se pretende hacer uso de la clausula acceleratoria desde de la presentacion de la demanda (10 de agosto de 2020)¹, si para dicha fecha las obligaciones incorporada en los pagarés objeto de recaudo se encontraban vencidas en su totalidad, lo anterior, por cuanto no es factible acelerar el plazo de una obligación fenecida
3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y el Representante legal de la misma, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la parte actora y de su representante legal (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.)
4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de

¹ Demanda allegada el 03 de agosto de 2020, sin embargo, del 03 de agosto 2020 al 06 de agosto de 2020 la sede judicial de Envigado se encontraba cerrada y los términos judiciales suspendidos de conformidad con el Acuerdo PCSJANTA20-88 del 02 de agosto de 2020, por ende, dicha demanda es recibida al día siguiente hábil, esto es, 10 de agosto de 2020.

Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARTHA ELENA PALACIOS OCHOA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

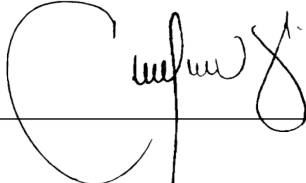
Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 113 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 10/09/2020.
Secretaria 



AUTO	1284
Radicado	05266 40 03 003 2020 00389 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL MAGDALENA DE LA CUENCA P.H.
Demandado (s)	JENNY CAROLINA RAMÍREZ CORREA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la Parte Demandante allegar un nuevo certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal en el que dé cuenta con total claridad a que se refieren los emolumentos denominados “otros” los cuales aparecen consignados en el título ejecutivo base de recaudo, es decir, precisara si tal concepto hace referencia a cuotas ordinarias, extraordinarias, multas o a que se refiere tal concepto, además precisara si los intereses consignados en el título base de recaudo pertenecen a intereses remuneratorios o moratorios, indicando en el mismo con total exactitud los períodos en los cuales se causaron dichos conceptos y la fecha de su exigibilidad.

Adicionalmente, deberá hacerse la adecuación del título en cuanto a que se manifiesta que se reconoce personería jurídica mediante resolución N° 3.676 de octubre 2 de 2004, lo cual no guarda relación con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, en el cual se vislumbra que dicha resolución se encuentra derogada, además, de indicarse en el mismo que es mediante la resolución N° 7.404 de septiembre 18 de 2018 que se reconoció personería jurídica a la sociedad ADMINISTRACIÓN URBANAS S.A.S. representada legalmente por el señor Nicolás Uribe González, por lo cual debe quedar claro que la certificación de las cuotas de administración es otorgada por dicha entidad, además deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la misma.

2. Deberá la parte actora adecuar los hechos, pretensiones y el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, en el sentido

de determinar **en forma pormenorizada y concreta** el valor y la denominación de cada una de las **cuotas de administración** (ordinarias, extraordinarias, multas, entre otros) **que adeuda la parte demandada**, además, de informar con precisión y claridad el periodo de causación de cada uno de dichos conceptos, es decir, deberá el actor informar con total precisión el día exacto del inicio de cada cuota de administración, así como el día exacto del vencimiento de la cuota, además del día exacto en que cada uno de dichos emolumentos se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada cuota).

Lo anterior, en razón a que, si bien en los hechos y pretensiones se discrimina la fecha de inicio y vencimiento de la cuota, así como se determina si es ordinaria o extraordinaria, dicha información no se encuentra contenida en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal. Además, no se discrimina en los hechos, pretensiones y título ejecutivo la fecha en que cada cuota se hizo exigible, ni la fecha en que se genera el interés de mora. Así mismo, deberá tenerse en cuenta que, si al momento de la expedición de la certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, la cuota de administración del mes de julio de 2020 no era exigible, no puede pretenderse su recaudo.

3. Deberá el actor hacer la precisión correspondiente en los hechos y pretensiones en los cuales se indican que, en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020 los intereses generados son moratorios, toda vez, que dicha información no se encuentra consignada en el título ejecutivo, pues en este simplemente se hace mención a la palabra intereses. Adicionalmente, no es claro para esta judicatura porque frente a los anteriores meses, se pretende el recaudo de intereses de mora en el mes en que se generó la respectiva cuota de administración, si este interés se genera es por el retardo en el cumplimiento del pago de las mismas, más no se causa en el transcurso de las expensas.
4. Deberá hacerse la adecuación correspondiente en el hecho cuarto y la pretensión segunda respecto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, toda vez que se indica que se encuentra comprendida del 1 al 30 del referido mes, desconociendo que agosto es de 31 días.
5. Deberá la parte actora, adecuar la demanda y el poder allegado, en razón a que se dirigen los mismos en contra del señor CAMILO POSADA MEJÍA, toda vez que dicha persona no se encuentra como deudor ni obligado en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pues únicamente se evidencia como obligada en el título ejecutivo a la señora JENNY CAROLINA RAMÍREZ CORREA. Así mismo, se hará la adecuación pertinente en el acápite

de pretensiones en el que se solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA GILMA DUQUE SERNA, quien no se encuentra como obligada en el título base de recaudo, además de no hacer parte del poder, ni ser propietaria del bien inmueble sobre el que se pretende el recaudo de las cuotas de administración.

6. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MAGDALENA DE LA CUENCA P.H. y el Representante Legal de la parte actora, toda vez que en la demanda si bien se indica un correo electrónico, no es posible establecer si este pertenece a la entidad demandante o al representante legal de la misma, y conforme al ya referido artículo se debe indicar el correo de cada uno. Adicionalmente, informará la dirección física del Representante Legal del demandante (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
7. El el poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado.
8. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MAGDALENA DE LA**

CUENCA P.H., en contra de la señora **JENNY CAROLINA RAMÍREZ CORREA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

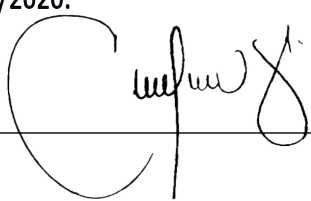
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 113 fijado 08:00 A.M. Envigado, 10/09/2020. Secretaria 



AUTO	1287
Radicado	05266 40 03 003 2020 00428 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE BAVARIA P.H.
Demandado (s)	SEBASTIÁN ACOSTA VÉLEZ Y OTRA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora adecuar los hechos, pretensiones y el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, en el sentido de determinar con precisión y claridad el periodo de causación de cada una de las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que adeuda la demandada, informando el día exacto del inicio de cada cuota de administración, así como el día exacto del vencimiento de la cuota, además del día exacto en que cada uno de dichos emolumentos se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada cuota).

Lo anterior, por cuanto en los hechos, pretensiones y certificado no se hace ninguna discriminación del inicio y vencimiento de cada cuota; en los hechos y pretensiones no se precisa la fecha de exigibilidad de las cuotas y la fecha en que se genera los intereses de mora respecto de las mismas, al no ser procedente el cobro de la mora desde el mismo día en que se hace exigible la obligación. Además, en el certificado los meses de mayo, junio y julio del 2020 no cuentan con fecha de exigibilidad.

2. Deberá el actor hacer la precisión correspondiente respecto del valor de las cuotas extraordinarias de administración, toda vez que se indica en los hechos que los meses comprendidos de noviembre de 2019 a julio de 2020 y en las pretensiones que los meses comprendidos de julio de 2019 a julio de 2020, que el valor de dichas cuotas ascienden a la suma de \$26.910, lo cual no guarda relación con el documento

base de recaudado en el cual se establece que el valor de cada una de las cuotas extraordinarias y que se encuentran comprendidas de los meses de julio de 2019 a julio de 2020 es por la suma de \$29.970.

3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado la parte demandante PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE BAVARIA P.H. y el Representante Legal de la parte actora, toda vez que en la demanda si bien se indica un correo electrónico, no es posible establecer si este pertenece a la entidad demandante o al representante legal de la misma, y conforme al ya referido artículo se debe indicar el correo de cada uno. Adicionalmente, informará la dirección física del Representante Legal del demandante (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
4. Deberá la parte actora acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).
5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, formulada por el PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUES DE BAVARIA P.H., en contra de los señores SEBASTIÁN ACOSTA VÉLEZ Y GLORIA CECILIA GÓMEZ ARBELÁEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

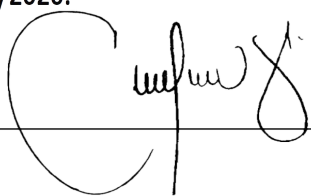
SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 113 fijado 08:00 A.M. Envigado, 10/09/2020. Secretaria 
--